

rales, ejército, divisiones. — Decreto de 26 de Enero de 1848. les que servían en los cuerpos, se necesitaban otros para el desempeño de asuntos militares, bien en las comandancias generales, ó en los ejércitos y divisiones; por cuyo motivo, tomando de los jefes y subalternos sobrantes de colocación, se ordenaba dar á la Secretaría de la Guerra y Marina los necesarios, procurándose no pasar de diez y seis.

En la Comandancia general de México habría un jefe secretario; tres de la misma clase, cualquiera que fuese su graduación como fiscales de todas las causas que se ofrecieran en el juzgado de la comandancia, y cinco oficiales subalternos ayudantes.

En Puebla, Veracruz y Jalisco, habría para la Secretaría de la comandancia general, en cada una de ellas: un jefe secretario y cuatro oficiales para el despacho; un jefe fiscal y un ayudante. En las Comandancias de Michoacán, Guanajuato, Oaxaca, Chihuahua y San Luis Potosí: un jefe secretario, otro fiscal de causas y mayor de órdenes y tres oficiales para el despacho, de los cuales, uno sería ayudante del comandante general.

En Zacatecas, Durango, Querétaro, Chiapas, Tabasco, Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila, Sonora y Sinaloa, en cada Estado: un capitán ó jefe secretario y tres oficiales.

En las comandancias principales de los territorios habría dos oficiales de los que uno fungiría como secretario.

Para las secretarías de los generales de ejército habría un jefe secretario y tres oficiales, y para ayudantes de campo del general cinco oficiales ó jefes.

Para la secretaría de los generales de división habría, en cada unidad: un jefe secretario y tres oficiales, de los cuales uno sería jefe.

Los ayudantes generales con mando de brigada tendrían dos ayudantes.

En virtud de lo acordado, quedaba derogado todo lo anterior respecto á la materia.

CAPITULO TERCERO.

Proyecto del General Arista, no aceptado, comprendiendo: Nueva División Territorial, Estado Mayor General, Supresión de la Plana Mayor y Organización de las Inspecciones de Infantería y Caballería. — Modificación de la Plana Mayor. — Incorporación de la Plana Mayor al Ministerio de la Guerra. — Ligera idea sobre el Ministerio de la Guerra hasta la incorporación de la Plana Mayor. — Consideraciones. — Decrétase nuevamente la independencia de la Plana Mayor. — Reglamento interior del Estado Mayor. — Guías del Estado Mayor. — Aceptace la idea del General Arista relativa á la Plana Mayor. — Memoria del General Salas.

En 1848 el General D. Mariano Arista, al recibirse Proyecto del de la Secretaría de la Guerra, formó un estudio para el General arreglo del ejército, del cual nos ocuparemos después, concretándonos por ahora á reseñar lo relativo al Estado Mayor y sus dependencias. Arista.

Dividía la República en cuatro fronteras y tres litorales. Las primeras tomarían el nombre de: Frontera de Oriente, Frontera de Chihuahua, Frontera de Chiapas y Frontera de Occidente.

Los litorales llamaríanse: del Seno Mexicano, del Mar Pacífico y de la Península de Yucatán.

Las comandancias generales reduciríanse á ocho: cuatro en las fronteras, tres en los litorales y una en el centro de la República.

Las comandancias generales de las fronteras de Oriente, Chihuahua y Occidente; la de los litorales del Golfo mexicano, la del Mar Pacífico, y la del Centro, tendrían la dotación de empleados que sigue:

- 1 General de Brigada.
- 1 Coronel.
- 1 Asesor.
- 2 Tenientes Coroneles de caballería.
- 6 Capitanes de caballería.
- 6 Tenientes.
- 6 Tenientes de caballería.
- 2 Empleados guarda-parques.

Las comandancias generales de la frontera de Chiapas y litoral de Yucatán se dotarían cada una con:

- 1 General de Brigada.
- 1 Teniente Coronel de caballería.
- 1 Asesor.
- 2 Comandantes de escuadrón.
- 4 Capitanes de caballería.
- 3 Tenientes de caballería.
- 4 Alféreces.
- 2 Guarda-parques.

El territorio de cada una de las comandancias generales se dividiría en dos comandancias militares subalternas, que estarían desempeñadas por los oficiales del ejército que tuviesen mando en los destacamentos, y quienes ejercerían jurisdicción en los casos en que, por la ordenanza, la ejercían los comandantes de puestos militares.

Ulúa, Perote, Acapulco y Monterrey se reconocían como plazas fuertes, teniendo cada una:

- 1 Coronel de infantería, gobernador.
- 1 Comandante de batallón, teniente gobernador.
- 1 Capitán de infantería, mayor de plaza.
- 1 Teniente de infantería.
- 2 Subtenientes.
- 1 Pagador.
- 2 Guarda-parques.

Los comandantes generales tendrían el mando en je-

fe de las fuerzas establecidas en su respectivo territorio, y estarían sujetos directamente al gobierno general.

Sus atribuciones, condensadas en cuatro puntos, serían:

- I. La administración de justicia militar.
- II. El cuidado de la seguridad de la República respecto del exterior.
- III. La vigilancia y estricta observancia de la disciplina militar, exactitud en el servicio y cuanto prevenía la Ordenanza á los capitanes generales de provincia.
- IV. El mantenimiento, bajo su más estrecha responsabilidad de la armonía y respeto debido por los militares á los gobernadores de los Estados y autoridades civiles, castigando con rigor cualquier desacato á dichas autoridades.

La denominación de Plana Mayor del Ejército se substituiría por la de Estado Mayor General, considerándose en él:

- 6 Generales de División.
- 12 Generales de Brigada.
- 2 Coroneles de artillería.
- 12 Coroneles de infantería y
 - 1 Coronel de caballería; pero las funciones que hasta entonces correspondían á la Plana Mayor serían desempeñadas por direcciones para las armas especiales de artillería é ingenieros y por inspecciones las de infantería y caballería, cuyo personal sería, para la primera de dichas inspecciones:
 - 1 General de Brigada.
 - 1 Teniente coronel secretario.
 - 2 Capitanes.
 - 2 Tenientes.
 - 4 Subtenientes.

Para la de caballería.

- 1 General de Brigada.
 - 1 Teniente coronel secretario.
 - 2 Capitanes.
 - 2 Tenientes y
 - 2 Alféreces.
- No habiéndose puesto en vigor estas modificaciones,

subsistieron tanto la Plana Mayor como las comandancias generales y oficinas de detall, según puede verse en el apéndice.

Consideraciones.

El General Arista, como el General García Conde, participaba de la misma creencia respecto á las comandancias generales, si bien los fundamentos en que se apoyaba diferían.

El criterio del segundo de los generales mencionados nos es ya conocido, por cuya circunstancia expondremos el del General Arista.

Dice: "La representación nacional tiene á discusión un proyecto de la ley sobre este interesante punto (comandancias generales) y aunque de la sabiduría de la cámara es de esperarse que se dilucirá con sólidas y abundantes razones, no quiero privarme del honor de exponer algunas que me parecen atendibles.

"Una autoridad como la de los comandantes generales, ó pugna con el sistema ó es ridícula; si el comandante general tiene fuerzas, el gobernador hace un papel no muy honorífico, porque se le destruye su fuerza moral; y en el caso contrario la posición de la autoridad militar viene á ser nula.

"De esta manera, el sistema tiene un inconveniente que embaraza su marcha, porque no deja á los Estados la independencia y libertad, mediante la cual, no solamente se disminuyen las atenciones del gobierno general, sino que, en vez de debilitar, ensancha su poder con la cabal cooperación de los gobiernos particulares; pues éstos, satisfechos de su independencia, conocen en la unión una necesidad indispensable para mantener el decoro y poder de la República.

"En vano nos titularemos republicanos, si hemos de mantener los fueros de las añejas monarquías, que repele la esencia del sistema. De esta manera fluctuaremos entre ellas, y los derechos del hombre libre que tienen por base la igualdad ante la ley.

"Muy generalizada está la opinión sobre este interesante punto, y mientras los aforados existan, puede suplirse ese juzgado privativo, de otra manera en que no sean necesarias á lo menos todas las comandancias generales.

"Es cierto que tocar los fueros equivale á una refor-

ma constitucional; pero lo es también que ya el congreso se ocupó de esto, admitiendo á discusión un proyecto que los extingue, y de la lectura del cual ya corre el plazo que señala la acta de reforma.

"Este paso que completará la obra de la economía que se ha querido justamente adoptar, circunstancia sin la cual no tendremos erario y será infalible la ruina de nuestra nacionalidad...."

Sin dejar de apreciar en su justo valor algunos de los considerandos presentados por el General Arispe, creemos descubrir, tanto en su modo de pensar, como en el del General García Conde, una preocupación muy natural dadas las circunstancias porque atravesaban; y cuyas medidas, particularmente las del segundo de dichos ilustrados jefes, no remediaban el mal.

La institución militar no pugna absolutamente en nada con la forma de gobierno republicana, si cada autoridad, legítimamente constituida, obra exclusivamente en el radio de acción que las leyes respectivas le tienen demarcado, y si ambas llevan por norma el bienestar de la nación y el orgullo en realizar la moralidad, dignidad y patriotismo que deben adornarlas.

La permanencia de una autoridad militar en diversos puntos del territorio, llámase á esta autoridad comandante general, general en jefe de la división ó jefe de zona, se impone, no solamente como una consecuencia de la tranquilidad interior, sino muy especialmente implica la pronta resolución de uno de los más arduos y trascendentales problemas que nos concretaremos á enumerar: reclutamiento, movilización, concentración sobre las fronteras ó cualquiera otro lugar del país; servicio de retaguardia; capítulos todos que se reasumen en estas significativas palabras DEFENSA NACIONAL.

En Abril de 1851 siendo Presidente de la República el General de División D. Mariano Arista y Ministro de la Guerra D. Manuel Robles Pezuela (Coronel de Ingenieros), decretóse, como consecuencia de la ley sobre nuevo arreglo del ejército expedida en la citada fecha, que la Plana Mayor del Ejército quedaría organizada del modo siguiente:

Un Estado Mayor General.

Modificaciones ordenadas en la Plana Mayor. -- Ley de 22 de Abril de 1851.

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF MICHIGAN

Un Cuerpo Especial Facultativo.
Una Sección Inspector de Infantería.
Una Sección Inspector de Caballería.
Una Sección de Correspondencia y Archivo.
Una Dirección de Artillería.
Una Dirección y Cuerpo de Ingenieros.
Estados Mayores de las Divisiones y Brigadas.
La denominación de Estado Mayor sólo debía darse á los Generales y á cierto número de Jefes incluidos en la siguiente relación:

- 4 Generales de División.
 - 12 Generales de Brigada.
 - 8 Coroneles de infantería.
 - 3 Coroneles de caballería.
 - 4 Coroneles de artillería.
- La composición de los demás grupos era:

Cuerpo especial.

- 1 General de División.
- 2 Ayudantes generales, coroneles.
- 4 Primeros Ayudantes, Tenientes coroneles.
- 6 Capitanes y
- 6 Tenientes.

Sección inspectora de infantería.

- 1 Coronel.
- 2 Capitanes.
- 2 Tenientes.
- 3 Subtenientes.

Sección inspectora de caballería.

- 1 Coronel.
- 1 Capitán.
- 1 Teniente.
- 2 Alféreces.

Sección de correspondencia y archivo.

- 1 Teniente coronel.
- 1 Capitán.
- 1 Teniente.
- 1 Subteniente.

Estado Mayor para una división.

- 1 Teniente coronel.
- 2 Comandantes de escuadrón.
- 2 Capitanes.
- 1 Teniente.

Estado Mayor para una brigada.

- 1 Capitán.
- 1 Alférez.

Omitimos el personal de las direcciones de artillería é ingenieros para citarlas en sus respectivas reseñas históricas.

El personal de los Estados Mayores de unidades mencionadas debería corresponder para cuatro divisiones—en lugar de seis que por ley anterior debían existir—y para seis brigadas.

Los ayudantes generales y primeros ayudantes debían destinarse precisamente á los puntos en donde existieran cuerpos de tropas, para pasarles revista de inspección y desempeñar las comisiones que se les dieran por el Ministerio de la Guerra, ó por el Jefe de la Plana Mayor; pudiendo dichos jefes, si el Gobierno lo juzgaba prudente, quedarse en las divisiones ó brigadas cuando éstas estuviesen formadas.

Si el Gobierno estimaba conveniente organizar un cuerpo de ejército, su Estado Mayor se constituiría con el personal asignado en el Estado Mayor General, Plana Mayor y cuerpos de artillería é ingenieros.

El número de comandantes generales quedaba suje-

to á la voluntad del Gobierno; sin decirse nada respecto al personal que correspondería á cada una de ellas.

Los details de plaza permanecerían según lo acordado en la ley de 1º. de Diciembre de 1847.

El Gobierno publicaría oportunamente los reglamentos para el mejor servicio y arreglo de la Secretaría de la Guerra, el de la Plana Mayor, etc.

Incorporación de la Plana Mayor al Ministerio de la Guerra. —Junio 22 de 1851. Ligera idea sobre el Ministerio de la Guerra.

Al entendido oficinista D. Manuel María de Sandoval, tocó iniciar y llevar á cabo y debido efecto la reunión de las oficinas de la Plana Mayor á la Secretaría de la Guerra, después de treinta años que ambas oficinas obraban independientemente.

Conviene aquí un paréntesis, á fin de tratar, aunque muy someramente por falta de datos, la historia del Ministerio de la Guerra.

Dijimos al comenzar esta reseña, que por decreto de 4 de Octubre de 1821, la Regencia creó, entre otros Ministerios, el de la Guerra. Agregaremos ahora que la mayor parte de los negocios importantes los despachaba Iturbide en la oficina de su Estado Mayor; dejando únicamente al Ministerio é Inspecciones los asuntos de poca monta. Sin embargo, en 8 de Octubre del citado año, se dió un reglamento común á todos los Ministerios cuyo personal y atribuciones fueron:

- I Oficial Mayor 1º.
- 1 Oficial Mayor 2º.
- 8 Oficiales numerados sucesivamente.
- 1 Archivero jefe.
- 2 Oficiales de archivo.
- 1 Portero.
- 1 Mozo de oficio.
- 2 Ordenanzas y
- 4 Escribientes.

Obligaciones del Ministro.—(Copia íntegra de todo el reglamento).

1º.—Proponer las vacantes de todos los oficiales de Secretaría, y además individuos de ella, sin necesidad de sujetarse á rigurosa escala, sino prefiriendo la aptitud á la antigüedad.

2º.—Celar que el oficial mayor cumpla con sus deberes y haga que los demás cumplan con los suyos.

3º.—Recibir del mismo oficial mayor los expedientes extractados y al corriente para su despacho.

4º.—Instruirse de los expedientes, darles trámite á los que lo necesitaren y preparar los que estén ya en el caso de una final resolución, para dar cuenta con ellos á la Regencia del Imperio en los días y horas que ésta designe.

5º.—Para dar cuenta con los expedientes que tengan este estado, los reunirá y guardará en una bolsa que entregará al portero, quien debe conducirlos hasta la antecámara de la Regencia, donde los recibirá el Ministro y entrará con ellos al salón, previo el correspondiente permiso del Supremo Consejo.

6º.—Dar cuenta por extracto escrupuloso con cada expediente, leyéndolo todo, si la Regencia ó alguno de sus individuos lo mandase ó pasándolo original á la casa del Regente si para mejor instruirse así lo pidiere.

7º.—Concluido el despacho, se retirará á su casa, previo permiso de la Regencia y al momento procederá á asentar al pie de los extractos, las resoluciones que sobre cada uno de ellos haya tomado la Regencia y las rubricará, entregando los de esta suerte, y no de otro modo, al oficial mayor primero, quien hará uso de ellas en los términos que después se dirá.

8º.—Recogerá las rúbricas de los señores regentes en las consultas que se determinen y se hagan al consejo ó tribunal supremo, y las firmas ó medias firmas en las resoluciones finales, en los despachos y en el libro que debe tener con arreglo al art. 2º. cap. 3º. del reglamento de la Regencia.

9º.—Proponer á la Regencia las reformas y mejoras que crea conducentes en los cuerpos y ramos dependientes de su Ministerio, combinando con los demás Ministros, lo que pueda convenir al bien general del Estado en todos los ramos de su administración.

10º.—Diariamente dará audiencia á los pretendientes é interesados en los negocios que corren á su cargo, asignando al efecto la hora que mejor les parezca, conciliando su comodidad con la del público, enunciándola desde luego, y no faltando á ella sino con grave causa

que se anunciará por escrito en la puerta de la Secretaría. (1).

Obligaciones de los oficiales mayores.

1º.—El Oficial Mayor Primero, cuidará de que en la Secretaría se guarde el mayor silencio, se observe el mejor orden, haya el aseo posible y que los oficiales y demás individuos cumplan exacta y escrupulosamente con sus obligaciones.

2º.—Cuidará que no entren á la Secretaría más sujetos que los individuos de que se compone, y los de las otras Secretarías que vengan á ella de oficio, ó alguna persona de alta gerarquía, que al efecto tenga orden ó licencia del Ministro.

3º.—Instruirse de la suficiencia y talento de cada oficial, para darle á cada uno la ocupación más en relación á su aptitud.

4º.—Recibir los expedientes que cada oficial le entregue para el despacho; enterarse de ellos, comparar los extractos, instruir al Ministro de su contenido y agregar por escrito, las reflexiones ó advertencias que le ocurran.

5º.—Recibir de mano del Ministro, los expedientes, con las resoluciones de la Regencia, instruirse de ellas, y pasarlas á la mesa de registro para su debida anotación. Lo mismo hará con los memoriales que el Ministro le entregue y haya recibido en la audiencia.

6º.—Despachar por sí mismo los expedientes y negocios reservados que el Ministro le encargue, y dejar en su mesa el expediente ó expedientes cuyo giro le parezca delicado, y no fácil de verificarse por otro, sin que en este caso pueda reclamarse y sentirse el oficial á cuya mesa correspondía el desempeño.

7º.—Recibir las órdenes y demás resoluciones en que deba recaer la firma del Ministro, cotejarlas con los ex-

[1] Nota del Arrillaga. Cuanto se dice en este reglamento con relación á la Regencia, se entenderá con el emperador habiéndolo.

tractos, corregir y hacer copiar de nuevo las que no tengan la debida exactitud, ó estén defectuosas por falta de aseo, ortografía etc., presentando al Ministro para la firma diariamente en las horas que señalare todo lo que califique estar bien acabado.

8º.—Recibir las cuentas de gastos de Secretaría, aprobarlas si lo merecieren, y sólo en este caso pasarlas al Ministro, para que con su visto bueno, se admitan en la Tesorería General de la Nación.

9º.—Aunque el oficial mayor no tenga hora señalada para dar audiencia, á la entrada á la oficina recibirá no memoriales, sino esquelas de recuerdo, que repartirá á las mesas correspondientes, según la naturaleza de los negocios á que se refieran dichas esquelas, previniendo se active el despacho del expediente de que se trate.

10º.—Recibir por mañana y tarde, el parte que dará el oficial de ellos, de la asistencia ó falta sin causa ó con ella de los oficiales y empleados de Secretaría.

11º.—El oficial mayor segundo, substituirá en un todo, las funciones del primero, en los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento y cuando no se halle en este caso, despachará en su mesa el ramo ó ramos que se le designen por el primero.

Obligaciones de los oficiales de Secretaría excepto el 8º. que se denominará de registro y partes.

1º.—Cada oficial recibirá de mano del de registro, los memoriales y expedientes que á su negociado correspondan, y rubricando el asiento del libro de aquél, procederá á formar la correspondiente carpeta, sobre la que después de asignar el día, mes y año, formará el más escrupuloso extracto, unirá todos los antecedentes, y añadirá las notas que crea necesarias ó conducentes, para mayor claridad de los negocios, los que listos de esta suerte, se pasarán por el oficial encargado, á la mesa del oficial mayor, para que haga de ellos el uso que queda expresado.

2º.—Luego que los expedientes hayan salido del despacho, procederán sin demora ni dilación, á extender